

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés de septiembre de dos mil veinte (2020)

Auto N°:	635
Radicado:	760013110012-2020-00164-00
Proceso:	EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA
Demandante:	CARLOS ARTURO GARCIA PANADER
Demandado:	MARIA EUGENIA QUIROGA BAHENA
Tema y subtemas:	RECHAZA DEMANDA

El apoderado judicial que actúa en representación del demandante, mediante escrito allegado dentro del término conferido para ello, pretende subsanar los defectos anotados en el auto No.328 del 13 de agosto del año en curso.

De conformidad con lo estipulado en la providencia antes citada, este despacho solicitó:

"(...) PRIMERO: Deberá aclarar las pretensiones de la demanda por cuanto, si bien el demandante solicita se le exonere de una cuota alimentaria, de la demanda y los documentos aportados con ella, no se infiere que exista una cuota alimentaria fijada mediante sentencia, ante autoridad administrativa o por acuerdo privado, a favor de la señora MARIA EUGENIA QUIROGA BAHENA y a cargo del demandante.

SEGUNDO: Dado el caso de que sí exista una cuota alimentaria fijada o acordada, deberá aportar el documento que lo acredite.

TERCERO: Deberá allegar la constancia del agotamiento de la conciliación previa como requisito de procedibilidad para la exoneración de cuota alimentaria (Ley 640 de 2001), por cuanto la aportada no es la idónea para esta clase de proceso por referirse a otros temas diferentes a la exoneración de cuota alimentaria.

CUARTO: De conformidad con las disposiciones a las que se refiere el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, deberá acreditar el envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada por medio electrónico, de manera simultánea a la presentación de la demanda.

QUINTO: Deberá indicar la dirección electrónica donde el apoderado de la parte demandante recibirá notificaciones personales (Art.82 Numeral 10 del C.G.P.)(...)”

Revisado el escrito de subsanación allegado por el apoderado judicial de la parte actora se advierte que con él únicamente se subsanó el defecto anotado en el numeral 5°.

El apoderado judicial de la parte demandante manifestó que no ha sido fijada ninguna cuota alimentaria a cargo de su poderdante y a favor de la señora MARIA EUGENIA QUIROGA BAHENA, sin dar cumplimiento a lo exigido en los numerales primero y segundo, pues claramente el documento requerido a fin de determinar cuál es la obligación alimentaria que será objeto de la exoneración no existe.

Si bien el apoderado judicial expresa que el despacho no tuvo en cuenta la audiencia de conciliación prejudicial adelantada el 3 de marzo de 2020, acta aportada con la demanda, de la misma se desprende que el objeto era obtener la liquidación de la sociedad conyugal conformada por las partes de mutuo acuerdo, y no la exoneración de cuota alimentaria, requisito formal indispensable para iniciar este proceso judicial (numeral 2° Ley 640 de 2001).

Finalmente, tampoco acreditó el envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada por medio electrónico de manera simultánea a la presentación de la demanda, de conformidad con las disposiciones del Decreto 806 de 2020.

2

Así las cosas, y teniendo en cuenta que el apoderado actor no subsanó los defectos anotados en los numerales 1°, 2°, 3° y 4° del auto No.328 del 13 de agosto de 2020, se dispondrá rechazar el presente asunto y se dará aplicación a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de los expuesto el Juzgado Doce de Familia de Oralidad de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA promovida por el señor CARLOS ARTURO GARCIA PANADER frente a la señora MARIA EUGENIA QUIROGA BAHENA, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente una vez alcance ejecutoria el presente proveído, previa su desanotación en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFIQUESE,

ANDREA ROLDAN NOREÑA
JUEZ

(1)